

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante  | FRANCISCO LOAIZA FLÓREZ             |
| Demandado   | ELSA MARÍA SÁNCHEZ CUADROS          |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022-00519 00       |
| Instancia   | Única                               |
| Providencia | Libra mandamiento                   |

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 12 de mayo del año en curso, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Letras de cambio), instaurada por el señor FRANCISCO LOAIZA FLÓREZ , en contra de ELSA MARIA SANCHEZ CUADROS, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, los documentos presentados como bases de recaudo prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

### RESUELVE

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO LOAIZA FLÓREZ**, y en contra de **ELSA MARIA SANCHEZ CUADROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 suscrita entre las partes el 08 de julio de 2016, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 09 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 suscrita entre las partes el 08 de febrero de 2017, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o

lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 suscrita entre las partes el 03 de marzo de 2018, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- d) **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004 suscrita entre las partes el 14 de julio de 2018, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 14 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** El abogado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ CANO con T. P. 142.343 del C. S de la J., actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3111811a1f7e7afd4ce67ce73ba02d6c7a25f758dcd2d309624f6daa0a9396ac**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**